



**PUBLICADO EN BOIB Nº 58 DE FECHA 27/04/04
ENTRADA EN VIGOR: 15/05/04**

ORDENANZA MUNICIPAL DE PUBLICIDAD DINAMICA

INDICE

TITULO I.- Generalidades.

TITULO II.- De la propaganda MANUAL Y ORAL

SECCION 1ª.- De las licencias.

SECCION 2ª.- De los Agentes de propaganda MANUAL Y ORAL.

SECCION 3ª.- Ámbito de actuación.

SECCION 4ª.- Ejercicio de la actividad: Condiciones.

TITULO III.- Del reparto domiciliario de propaganda.

TITULO IV.- De la publicidad mediante el uso de vehículos.

TITULO V.- De la publicidad oral.

TITULO VI.- Otras modalidades de publicidad.

TITULO VII.- Del régimen disciplinario.

SECCION 1ª.- Procedimiento Sancionador

SECCION 2ª.- Medidas Complementarias

DISPOSICIONES FINALES.

TITULO I.- GENERALIDADES.

Artículo 1.-

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de la publicidad dinámica, en los términos que se definen en la misma y en el marco competencial del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local y sus disposiciones complementarias, normativa estatal sectorial y Ley 5/97 de 08.07. de la CAIB.

Se entiende por publicidad dinámica, aquella forma de comunicación realizada por persona física o jurídica, ya sean públicas o privadas, en el ejercicio de actividad comercial, industrial, artesanal, social o profesional, encaminada al fin de promover la contratación de bienes o servicios de toda clase, inclusive derechos y obligaciones o la difusión de mensajes de naturaleza social, cultural, política o de cualquier otra, realizada por medio del contacto directo de los agentes publicitarios con los posibles usuarios o clientes y con la utilización preferente, para su práctica, de zonas de dominio público, vías y espacios libres públicos y zonas privadas de concurrencia pública.

Artículo 2.-

Las normas de la presente Ordenanza serán de aplicación en la totalidad del término municipal de Sant Antoni de Portmany.

Artículo 3.-

Constituyen medios de publicidad dinámica, a los efectos de la presente Ordenanza:

- a) Propaganda MANUAL Y ORAL
- b) Reparto domiciliario de propaganda.
- c) Publicidad mediante el uso de vehículos particulares, vehículos de servicio público, embarcaciones y avionetas.
- d) Publicidad oral.
- e) Otras modalidades de publicidad.

Artículo 4.-

No podrán difundirse mensajes o utilizarse materiales destinados a propaganda o promoción publicitaria, que atenten contra la dignidad de la persona o vulneren los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente los relativos a la infancia, juventud y la mujer; que resulten engañosos, desleales o subliminales, o que infrinjan la normativa específica reguladora de la publicidad de determinados productos, bienes, actividades y servicios.

Artículo 5.-

No tendrán la consideración de actividades de publicidad dinámica y, por tanto, quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza:

- a).- La publicidad electoral, en aquellos aspectos regulados en la legislación electoral.
- b).- Mensajes y comunicados de las administraciones públicas o de las empresas que de ellas dependan, en materias de interés general, tanto si su distribución o comunicación se dirige a los ciudadanos en general o a los interesados en particular, realizándose directamente o por medio de agentes publicitarios independientes de las mismas.
- c).- Aquellos mensajes y comunicaciones relativos a materias de seguridad y/o emergencias.
- d).- Comunicaciones que vayan dirigidas, única y exclusivamente, a la materialización del ejercicio de algunos de los derechos fundamentales y libertades públicas incluidos en la sección 1ª, del capítulo II, del Título I de la Constitución Española que, en su caso, se regirán por la normativa específica de aplicación a estos derechos y libertades.

Artículo 6.-

El formato del material que sirva de soporte a la actividad promocional o publicitaria, permitirá su depósito en los buzones sin que sobresalgan ni que impida el depósito de otra correspondencia o publicidad y al receptor, su fácil y cómoda conservación.

El material impreso utilizado será preferentemente reciclado.

En los soportes publicitarios en papel constará una leyenda que aconseje su depósito en contenedores de recogida selectiva. Igual criterio se aplicará respecto de otros materiales sobre los que, a su vez, se apliquen medidas de similar naturaleza.

Artículo 7.-

Compete al Alcalde, o a la persona que éste designe, el otorgamiento de las licencias relativas al ejercicio de la publicidad dinámica que haya de realizarse en el término municipal.

TITULO II.- DE LA PROPAGANDA MANUAL Y ORAL.

Artículo 8.-

1. Se considera **propaganda MANUAL Y ORAL**, a efectos de la presente Ordenanza, la difusión de mensajes publicitarios mediante distribución o reparto de material impreso,

grabado o serigrafado, cualquiera que sea su soporte, en mano y a través de contacto directo con los posibles usuarios, con carácter gratuito, utilizando para ello las zonas de dominio público (vías y espacios libres públicos), solares y zonas privadas de concurrencia o servidumbre pública.

2. Asimismo tendrá consideración de propaganda MANUAL Y ORAL, la distribución de soportes de cualquier tipo sin impresión o grafía previa, en los que se manusciban, en el momento de su entrega, mensajes o cualquier tipo de contraseñas con destino a los posibles usuarios de la actividad promocionada. Así como la distribución de objetos que, por su configuración, identifiquen la actividad promocionada.

Mediante la propaganda MANUAL Y ORAL no se podrán anunciar ofertas en precios. Únicamente se podrá anunciar un local o una actividad que se desarrolle en dicho local, siempre que ambos cuenten con la oportuna licencia administrativa. Asimismo, se podrá anunciar una actividad en el exterior (campo de fútbol, concierto en la pedrera, mercadillo en una plaza,...) siempre que tal actividad cuente con licencia municipal.

Sección 1ª.- DE LAS LICENCIAS

Artículo 9.-

Las actividades de publicidad dinámica están sujetas a previa licencia municipal, conforme a las prescripciones de la presente Ordenanza.

Corresponde a la Alcaldía el otorgamiento de las licencias.

El procedimiento para su otorgamiento se ajustará a lo dispuesto en la normativa del Régimen Local (art. 8 y ss. del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales) y las disposiciones de la presente Ordenanza. La falta de resolución expresa en el plazo de dos meses producirá efectos desestimatorios.

Artículo 10.-

Las licencias tendrán un plazo máximo de validez de un año, finalizando en todo caso el 31 de diciembre del año en curso, pudiendo ser renovadas.

Las renovaciones deberán solicitarse con dos meses de antelación a la fecha del inicio de la actividad. De no resolver la Alcaldía sobre tales solicitudes dentro de los dos meses de su presentación, se entenderán otorgadas por aplicación del silencio administrativo positivo.

Artículo 11.-

1.- Las licencias podrán revestir las siguientes modalidades:

a).- **Individualizadas:** a favor de persona física o jurídica.

b).- **Sectoriales:** a favor de agrupaciones u otras formas asociativas con personalidad jurídica propia, que agrupen y representen legalmente a profesionales o empresarios de un sector de actividad económica.

2.- Solo se podrán conceder estas licencias a:

a).- Personas físicas o jurídicas, ya sean públicas o privadas, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal, social o profesional.

b).- Promotores de espectáculos y actividades recreativas o culturales de naturaleza temporal, con arreglo a lo establecido en la normativa de actividades clasificadas y en la normativa municipal sobre actividades en dominio público.

c).- Representantes de asociaciones y similares inscritas en el Registro Municipal de Entidades Ciudadanas, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, así como a los representantes de partidos

políticos y fuerzas sociales (patronales y sindicales), para informar sobre sus actividades socioculturales no contempladas en el artículo 5 de la presente Ordenanza.

Artículo 12.-

En el supuesto de licencia sectorial, la entidad asociativa interesada podrá solicitar de la Alcaldía, en forma justificada, que aquella se rija, sin perjuicio de las normas de la presente Ordenanza, por otras complementarias de carácter específico, adaptadas a las especiales características del sector económico o de actividad afectado. Dicha regulación se establecerá por vía de convenio bilateral.

En dicho convenio podrá considerarse la individualización y/o mejora, especialmente de las especificaciones de los Arts. 17, 18, 19, 20, 21 y 48 de la presente Ordenanza.

En tal supuesto, la entidad interesada deberá asumir la obligación de coadyuvar con el Ayuntamiento en orden a la consecución de los objetivos de la presente Ordenanza, colaborando en la gestión administrativa y control de la actividad de sus asociados, asumiendo las responsabilidades específicas que de tales compromisos se deriven.

La aceptación de la propuesta de convenio corresponderá, discrecionalmente, a la Alcaldía.

Artículo 13.-

La Alcaldía podrá, mediante resolución motivada: alterar las zonas de actuación autorizadas; suspender temporalmente el ejercicio de la actividad de propaganda MANUAL Y ORAL amparada por licencia, en general o respecto de algunos de los profesionales o empresarios integrados en las sectoriales y retirar definitivamente las licencias o algunas de ellas por imperativos legales. En cualquiera de los supuestos no procederá reclamación, resarcimiento o compensación alguna.

Artículo 14.-

Las solicitudes de licencias y de renovaciones en su caso, se efectuarán mediante la utilización de impresos normalizados por el Ayuntamiento, a los que se deberá acompañar con:

1. NIF/CIF del solicitante y expresa designación del domicilio a efectos de notificaciones y comunicados administrativos derivados de la solicitud y/o licencia que de la misma se deriven.

2. Alta en el impuesto de actividades económicas con ámbito de actuación del término municipal de Sant Antoni de Portmany, siempre que esta se exigible de conformidad con la normativa vigente.

3. En los supuestos 2.a) y 2.b) del art. 11 de la presente Ordenanza, acreditación de que el solicitante dispone de la correspondiente licencia de actividad clasificada. En el supuesto de licencias sectoriales, deberán reunir dicha condición todas y cada una de las actividades económicas integradas en la misma.

4. Relación de personas que proponen como agentes de propaganda MANUAL Y ORAL, con especificación de su D.N.I. o documento que los sustituya y domicilio. A los efectos previstos en el apartado 1 que antecede, se considerará domicilio del agente el del titular de la licencia.

5. Copia del impreso TC-2 de la Seguridad Social, actualizado en su caso mediante el/los A-2.2, correspondiente a la última mensualidad liquidada o, en su caso, declaración sustitutoria respecto del Régimen Autónomo de la Seguridad Social, salvo los supuestos 3 y 4 del art. 11 de la presente Ordenanza.

6. Documento acreditativo de la liquidación de las tasas que correspondan.

7. Plazo previsto para el ejercicio de la actividad de propaganda MANUAL Y ORAL. En el supuesto 2.c) del art. 11 de la presente Ordenanza, la licencia se considerará otorgada

siempre que la correspondiente solicitud se haya presentado en el Registro General con una antelación mínima de cinco días respecto al inicio de la actividad y no se haya comunicado objeción en contra.

En los supuestos de renovación será suficiente la acreditación de la documentación a que se refieren los apartados 5 y 6, salvo que se hubieren producido alteraciones en relación con los restantes.

No se renovará ningún tipo de licencia cuando la persona física, jurídica o agrupación de cualquier tipo que tuviera concedida dicha licencia, tenga deudas pendientes con el Ayuntamiento.

Los titulares de la licencia de propaganda MANUAL Y ORAL vienen obligados, bajo su responsabilidad, a comunicar al Ayuntamiento los cambios de domicilio a que se refieren los apartados 1 y 4 que anteceden, en el plazo de diez días desde que dicho cambio se hubiere producido.

Artículo 15.-

Los solicitantes de licencias sectoriales, además de acreditar respecto de cada uno de sus agrupados, asociados o representados cuanto se requiere en el artículo anterior, deberán justificar la representación en el sector que se trate, así como la constitución de los depósitos o garantías establecidos en el convenio que se suscriba.

Sección 2ª.- DE LOS AGENTES DE PROPAGANDA MANUAL.

Artículo 16.-

A los efectos de la Presente Ordenanza, se denominan agentes de propaganda MANUAL Y ORAL aquellas personas que, vinculadas laboralmente a la empresa titular de una licencia de propaganda MANUAL Y ORAL –salvo en el supuesto 2.c) del art. 11 de esta Ordenanza-, realicen por cuenta de la misma, exclusivamente, la actividad a que se refiere el art. 8 de la presente Ordenanza.

Artículo 17.-

El titular de una licencia individualizada podrá disponer de un número de agentes de propaganda MANUAL Y ORAL proporcional a su plantilla laboral, como máximo a razón de un agente por cada siete trabajadores o fracción igual o superior a tres, en todo caso uno como mínimo. En el supuesto 2.c) del art. 11 de la presente Ordenanza, el número de agentes será fijado motivadamente por la Alcaldía.

Artículo- 18.-

El Ayuntamiento expedirá carnets acreditativos de la condición de agente de propaganda MANUAL Y ORAL, a las personas que figuren en la relación presentada por cada empresa con arreglo a los cupos establecidos.

Los agentes deberán, durante el ejercicio de su actividad de publicidad dinámica, llevar preñida en lugar visible de su vestimenta dicha acreditación.

En el supuesto contemplado, en el apartado 2.c) del art. 11 del presente Reglamento, la Alcaldía podrá resolver, en la forma que estime conveniente, dicha acreditación.

Artículo 19.-

Durante la vigencia de la licencia o de cualquiera de sus prórrogas, la empresa afectada podrá solicitar del Ayuntamiento modificaciones en la plantilla de sus agentes, con estricta sujeción a lo previsto en la presente Ordenanza respecto del cupo asignado. Corresponderá a la

Alcaldía su autorización, con carácter previo a la expedición de carnets y al inicio de las actividades de propaganda MANUAL Y ORAL de los posibles nuevos agentes.

Las propuestas de bajas deberán ir acompañadas de los carnets correspondientes a los agentes cesantes, a efectos de su inutilización, o declaración del licenciatarario que justifique la causa de su no aportación.

En los supuestos 2.a) y 2.b) del art. 11 de la presente Ordenanza, la vigencia de la acreditación como agente de propaganda MANUAL Y ORAL no podrá ser superior a la del contrato laboral que vincule al agente con la empresa titular de la licencia.

Sección 3ª.- AMBITO DE ACTUACION.

Artículo 20.-

a) Atendida la naturaleza de la actividad y la ubicación de la empresa o empresas afectadas por las licencias, la Alcaldía podrá delimitar, en el momento de concesión de la licencia o durante la vigencia de la misma, una zona de actuación en la que, exclusivamente, puedan ejercer su actividad los agentes de propaganda MANUAL Y ORAL afectos a las mismas.

b) No se podrá ejercer la actividad de reparto de propaganda MANUAL Y ORAL en las inmediaciones de un establecimiento distinto al titular de la licencia y de similares características.

Artículo 21.-

El horario de ejercicio de la actividad de propaganda MANUAL Y ORAL será el que establezca en cada caso la Alcaldía, quedando limitado, por lo que a jornada nocturna se refiere, hasta tres horas de antelación a la fijada oficialmente para el cierre diario de la actividad promocionada.

Sección 4ª.-EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD: CONDICIONES

Artículo 22.-

Se prohíbe expresamente:

a).- El ejercicio de actividad de propaganda MANUAL Y ORAL en playas y demás bienes de dominio público marítimo-terrestre, así como en los puertos y aeropuertos, en el marco de las competencias municipales.

b).- El uso de animales como medio de reclamo o complementario de la actividad, excepto en los casos determinados en la Ley 1/92 de 8 de abril de la CAIB de protección de los animales que viven en el entorno.

c).- El uso de medios audiovisuales o vehículos dotados de elementos publicitarios, que requerirá licencia específica.

d).- El situado de elementos de cualquier tipo, configuración o estructura, en las vías y espacios libres públicos como complemento de la actividad de propaganda MANUAL Y ORAL, aunque sean desmontables y retirados al término de cada jornada; así como el situado o depósito de soportes publicitarios, cualesquiera que sea su naturaleza, en lugares determinados y con destino a potenciales receptores del mensaje, aunque no exista contacto directo inicial con estos.

e).- Provocar la formación de corros o grupos de personas que obstaculicen la circulación de viandantes o de vehículos, o aprovecharse de los que se originen por cualquier otra causa.

f).- Obstaculizar la circulación de los viandantes o abordarlos.

g).- Realizar la actividad de propaganda MANUAL Y ORAL en pasos peatonales y en sus accesos o de forma que implique invadir la calzada por el agente o viandantes.

- h).- La venta y reventa de tickets, entradas y similares.
- i).- Vocear la actividad promocionada.
- j).- Invadir la calzada de circulación de vehículos para distribuir propaganda entre conductores o viajeros.
- k).- Situar el material de propaganda en los parabrisas u otros elementos de los vehículos.
- l).- El lanzamiento de material publicitario produciendo ensuciamiento de las vías y espacios libres públicos o privados de concurrencia pública, así como de solares, zonas de retranqueo y demás inmuebles de propiedad privada o pública.
- m).- Utilizar la persona humana como soporte material del mensaje publicitario, de forma que atente contra su dignidad o vulnere derechos constitucionales.

Artículo 23.-

La empresa titular de una licencia de publicidad dinámica y sus agentes, así como las entidades a que se refiere el apartado 2.c) del art. 11, adoptarán las medidas correctoras a su alcance tendentes a evitar el ensuciamiento de las vías y espacios libres públicos, solares y zonas privadas de concurrencia pública, en su zona o radio de actuación.

Artículo 24.-

No podrá efectuarse publicidad dinámica en terrazas, zonas de retranqueo u otras dependencias o espacios de establecimientos públicos de propiedad privada y zonas de dominio público sujetas a autorización administrativa o régimen concesional, sin expresa autorización de los propietarios o titulares de su explotación, autorizados o concesionarios. Estas no se podrán otorgar a persona determinada, si se otorga a una se considerará otorgada en carácter general, ya que se trata de un espacio de uso público donde no puede haber discriminaciones.

TITULO III.- DEL REPARTO DOMICILIARIO DE PROPAGANDA

Artículo 25.-

Se entiende por **reparto domiciliario de propaganda** a los efectos de la presente Ordenanza, la distribución de cualquier tipo de soportes de promoción y publicidad no personalizada, exclusivamente mediante su entrega directa a los propietarios/usuarios de cualquier inmueble o su depósito en los buzones individuales, porterías y demás zonas o dependencias de los mismos.

Artículo 26.-

1. Dicha actividad no requerirá licencia administrativa específica cuando sea realizada por empresas que cuenten con la correspondiente licencia de actividad clasificada y se hallen de alta en el epígrafe aplicable, en su caso, del impuesto de actividades económicas, para la realización de servicio de mensajería, publicidad y similares, pero sus agentes deberán llevar en lugar visible, una tarjeta identificativa en la que conste: nombre, cargo y fotografía del agente y nombre comercial, domicilio, NIF y nº de declaración de IAE, además de la validación de la empresa y las fechas de expedición y de caducidad, también afectará a las entidades a que se refiere el apartado 2.c) del artículo 11, cuyos agentes no estarán obligados a llevar la tarjeta identificativa.

2. - En los demás casos deberá solicitarse licencia previa, que será resuelta discrecionalmente por la Alcaldía, teniendo en cuenta la naturaleza y objeto del reparto, soportes utilizados, zona de actuación y período o época del año.

Se podrán conceder estas licencias a los titulares de las actividades económicas no descritas en el apartado anterior, únicamente para el reparto de sus propios mensajes publicitarios, siempre que se acredite que este se efectúa exclusivamente a través de personal

de su dependencia laboral, quien deberá acreditar si se le requiere, haber obtenido la correspondiente licencia.

En la solicitud se especificará el objeto, soportes utilizados, zona de actuación y periodo de realización. En todo caso el solicitante deberá contar con la preceptiva licencia de actividad clasificada relacionada con los productores o servicios objeto de promoción o publicidad.

Serán de aplicación las normas que sobre designación de domicilio a efectos administrativos se establecen en el art. 14 de la presente Ordenanza, así como las tasas que se deriven de la Ordenanza Fiscal Municipal correspondiente.

Artículo 27.-

No obstante y en todo caso deberá sujetarse, como mínimo, a las siguientes normas:

a). - Queda prohibido el depósito o fijación de los soportes de promoción o publicidad en fachadas, puertas, entradas y demás zonas exteriores de los inmuebles, excepto en los buzones o en caso de no haberlos, bajo la puerta de viviendas unifamiliares.

b). - Para su depósito o fijación en las zonas comunes interiores de los inmuebles, se cumplirá la voluntad de sus titulares, usuarios o comunidades de propietarios, según el caso.

c). - Entendiendo que el buzón es un bien privado, las empresas distribuidoras de material publicitario se abstendrán de depositar publicidad en aquellos buzones cuyos propietarios indiquen expresamente la voluntad de no recibirla. Igual criterio se aplicará respecto al depósito de propaganda en cualquier lugar de los inmuebles cuya propiedad exprese dicha voluntad, mediante rótulo indicativo visible desde el exterior del acceso a la misma.

d). - El ejercicio de la actividad queda sujeto a las condiciones establecidas en el art. 22, apartados b), c) y 1).

e). - Cualquier soporte informativo que se distribuya deberá llevar los datos de la entidad en cuyo provecho se efectúa.

TITULO IV.- DE LA PUBLICIDAD MEDIANTE EL USO DE VEHICULOS (particulares y de servicio público), EMBARCACIONES Y AVIONETAS.

Artículo 28.-

Comprende esta actividad la realización de publicidad mediante el uso de elementos de promoción o publicidad y/o la difusión de los mensajes publicitarios a través de los medios audiovisuales situados en vehículos, ya sean particulares como de servicio público, tanto estacionados como en marcha, embarcaciones, autobuses y avionetas.

Quedan integradas en este Título las denominadas caravanas publicitarias, tanto si son actividades principales o complementarias de otras.

No tendrá la consideración de publicidad, a los efectos de la presente Ordenanza, los rótulos, emblemas u otros elementos similares grafiados en los vehículos, que hagan referencia a la razón social de la empresa y/o a la actividad genérica que ejerce, siempre que la finalidad no sea exclusivamente publicitaria y se respeten las normas de tráfico, especialmente la permanencia de vehículos estacionados en la vía pública.

Artículo 29.-

Sólo se autorizará este tipo de actividad en los supuestos siguientes:

a).- Cuando tenga por objeto la promoción o propaganda de actividades de espectáculos, deportivas o recreativas de naturaleza temporal o circunstancial.

b).- Las realizadas por las entidades a que se refiere el apartado 2.c) del art. 11, asimismo de forma circunstancial, que no se hallen comprendidas en el art. 5 de la presente Ordenanza.

c).- Cuando así se determine en reglamentaciones específicas (taxis, galeras, transportes urbanos colectivos, etc.) y en la forma que en las mismas se establezca.

Artículo 30.-

Corresponderá a la Alcaldía el otorgamiento de la autorización administrativa para el ejercicio de este tipo de publicidad dinámica; dicha facultad tendrá el carácter de discrecional, atendido el impacto ambiental y repercusión sobre el tráfico y seguridad vial que la actividad pueda ocasionar.

La solicitud de autorización y subsiguientemente la autorización administrativa, deberá concretar: actividad a que aplica esta modalidad de publicidad, período y horario de ejercicio, zona de actuación, vehículos a utilizar y elementos de soporte publicitario que se incorporen a tales efectos y niveles de uso.

En ningún caso podrá realizarse este tipo de publicidad dinámica, desde las 14 h. Hasta las 17 h. y desde las 22 h. hasta las 8 h.

Serán de aplicación las normas que sobre designación de domicilio a efectos administrativos se establecen en el art. 14 de la presente Ordenanza, así como las tasas que se deriven de la Ordenanza Fiscal Municipal correspondiente.

Artículo 31.-

El ejercicio de este tipo de publicidad dinámica queda sujeto a la normativa general y municipal de circulación, tráfico y seguridad vial. Queda prohibido:

a).- El uso de medios audiovisuales como apoyo de la actividad publicitaria, salvo que expresamente se contemple en la licencia.

b).- La distribución y/o lanzamiento de material de propaganda impreso u otros soportes publicitarios, tanto si dicha distribución se efectúa de vehículo a vehículo o de vehículo a viandantes.

c).- Dirigirse el conductor o acompañantes directamente a viandantes u otros conductores de vehículos, realizando mensajes de publicidad oral.

TITULO V.- DE LA PUBLICIDAD ORAL.

Artículo 32.-

1. Se entiende por **publicidad oral**, aquella que se transmite exclusivamente por medio de la voz, mediante contacto directo entre los agentes publicitarios y los posibles usuarios, realizándola o proyectándola sobre zonas de dominio público o privadas de concurrencia pública.

2. La Publicidad oral requerirá licencia administrativa al igual que la propaganda MANUAL, licencia que se concederá al amparo de lo dispuesto en la Sección 1ª de esta Ordenanza.

3. El titular de una licencia podrá disponer de un número de agentes de propaganda MANUAL Y ORAL proporcional a su plantilla laboral, como máximo a razón de un agente por cada siete trabajadores o fracción igual o superior a tres, en todo caso uno como mínimo.

4. En el caso de que por el titular de una licencia se simultanee la propaganda MANUAL y la publicidad ORAL, igualmente podrá disponer de un número total de agentes proporcional a su plantilla laboral, como máximo a razón de un agente por cada siete trabajadores o fracción igual o superior a tres, en todo caso uno como mínimo.

5. La publicidad oral únicamente se podrá realizar ante de la fachada del establecimiento autorizado.

TITULO VI.- OTRAS MODALIDADES DE PUBLICIDAD.

Artículo 33.-

Se prohíbe expresamente:

a).- El situar o fijar cualquier tipo de material impreso o grafiado, cualquiera que sea su naturaleza, en el mobiliario urbano (arbolado, semáforos, señalización vial, postes de alumbrado y otros servicios, etc.); así como en las fachadas, zaguanes o elementos externos de los inmuebles, vallados y paredes de cerramientos de fincas, solares y terrenos salvo en aquellos lugares expresamente reservados al efecto.

b).- El lanzamiento de material de propaganda, cualquiera que sea su naturaleza, desde cualquiera de los vehículos a los que hemos hecho referencia en el título IV.

c).- La difusión de mensajes publicitarios o promocionales mediante medios audiovisuales, fuera de los supuestos contemplados en los títulos II y IV de la presente Ordenanza.

TITULO VII.-DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Sección 1ª.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 34.-

Corresponde a la Alcaldía ejercer las actividades de control, adoptar las medidas complementarias (cautelares o correctoras) que sean necesarias, así como la incoación y resolución de los expedientes sancionadores que dimanen de las infracciones a la presente Ordenanza.

Artículo 35.-

Los expedientes sancionadores se tramitarán en virtud del artículo 13 del R.D. 1398/93 de 4 de agosto, B.O.E. núm. 189 de fecha 9 de agosto de 1.993, reglamento de procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora y Decreto 14/94 de 10 de febrero por el que se aprueba el reglamento del procedimiento a seguir por la Administración de la Comunidad Autónoma en ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 36.-

Las infracciones se clasifican, en razón de su entidad, en leves, graves y muy graves.

Artículo 37.-

Son **infracciones leves**:

a).- La falta de comunicación del cambio de domicilio en los plazos señalados (arts. 14, 26 y 30).

b).- El incumplimiento de las normas sobre exhibición del carnet de agente de propaganda MANUAL Y ORAL (art. 18).

c).- Situar material de propaganda en parabrisas u otros elementos de los vehículos (art.22.k).

d).- Vocear la actividad promocionada (arts. 22.i) y 32.2).

e).- Depositar propaganda de forma indiscriminada en zonas comunes de inmuebles (art. 27.b) y al exterior de los buzones y de los inmuebles (art. 27.a).

f).- Depositar propaganda en buzones u otros lugares de los inmuebles en los que conste la voluntad de sus titulares de no recibirla (art. 27.c).

g).- Dirigirse el conductor o acompañantes, a viandantes u otros conductores de vehículos (art. 31.c).

h).- La contravención de cualquiera de las normas de la presente Ordenanza o de las establecidas en el convenio de la licencia sectorial, a que se refiere el art. 12 de la presente Ordenanza, cuando no constituyan falta grave o muy grave.

Artículo 38.-

Son **infracciones graves**:

a).- La intervención de agentes de propaganda MANUAL Y ORAL en número superior al autorizado (art. 17).

b).- El ejercicio de actividad de publicidad dinámica en playas, zonas marítimo-terrestre, puertos y aeropuertos (arts. 22.a) y 32.2).

c).- El uso de animales como reclamo o complemento de la actividad (arts. 22.b), 27.c) y 32.2).

d).- El situado indebido de elementos complementarios o soportes publicitarios (art. 22.d).

e).- Provocar la formación de corros o grupos de personas (arts. 22.e) y 32.2).

f).- Obstaculizar la circulación de viandantes o abordarlos (arts. 22.f) y 32.2).

g).- Realizar publicidad dinámica en pasos peatonales o en sus accesos (arts. 22.g) y 32.2).

h).- Venta y reventa de tickets y similares (art. 22.h).

i).- Invadir la calzada de circulación de vehículos (art. 22.j).

j).- Lanzamiento de material publicitario (arts. 22.1), 27.c), 31.b), 32.2 y 33.b).

k).- Incumplimiento de las normas sobre zona, periodo de actuación, horario o vehículos autorizados (arts. 20, 21, 26 y 30).

l).- Realización de la actividad en zonas de uso público de propiedad privada o zona de dominio público sujeta a concesión administrativa, sin autorización previa (art. 24).

m).- Situado de material publicitario en mobiliario urbano, fachadas, vallas y paredes (art. 33.a).

n).- El lanzar propaganda desde cualquiera de los vehículos a los que hemos hecho referente en el Título IV de la presente Ordenanza (art. 33.b).

o).- Utilización indebida de medios audiovisuales (arts. 31.a), 27.c) y 33.c).

p).- El uso indebido de carnet de agente de propaganda MANUAL Y ORAL (art.47.d).

q).- El ejercicio de las actividades publicitarias sin la preceptiva licencia municipal.

r).- La comisión de infracción leve cuando concurra la circunstancia de reincidencia.

A efectos del presente artículo, existe reincidencia cuando el responsable haya sido sancionado por la comisión de más de una infracción leve en el término de un año y las sanciones sean firmes.

Artículo 39.-

Son **infracciones muy graves**:

a).- La distribución de material publicitario o la difusión de mensajes publicitarios que atenten contra la dignidad de la persona o vulneren los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente en lo referido a la infancia, la juventud y la mujer.

b).- La falsedad u ocultación de los documentos o los datos exigidos por la administración para autorizar o controlar las actividades publicitarias.

c).- La comisión de una infracción grave cuando concurra la circunstancia de reincidencia.

A efectos del presente artículo, existe reincidencia cuando el responsable haya sido sancionado por la comisión de más de una infracción grave en el término de un año y las sanciones sean firmes.

Artículo 40.-

Las infracciones reguladas en esta sección se sancionarán en la siguiente forma:

- a).- Infracciones **leves**: multa hasta 601 €
- b).- Infracciones **graves**: multa hasta 6.011 €
- c).- Infracciones **muy graves**: multa hasta 30.054 €

Para la exacción de las sanciones por las infracciones a la presente Ordenanza, así como de los gastos ocasionados por la ejecución subsidiaria de las actividades a que pudiera dar lugar, en defecto de pago voluntario, se seguirá el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 41.-

En el supuesto de faltas muy graves se podrá imponer también como sanción accesoria, una de las siguientes:

- a).- Suspensión de la licencia individualizada o, en el supuesto de licencia sectorial, de los derechos de la empresa asociada, por un periodo máximo de un año.
- b).- Revocación definitiva de la licencia e inhabilitación para obtener una nueva, de naturaleza similar, por un periodo máximo de tres años.
- c).- Rescisión del convenio elaborado al amparo de una licencia sectorial, al que se refiere el art. 12 de la presente Ordenanza.

En los supuestos de infracción de los apartados a) y b) del art. 39 de la presente Ordenanza, la aplicación de las sanciones accesorias será imperativa.

Artículo 42.-

Las actividades ejercidas sin licencia conllevarán:

- a).- La multa que corresponda en aplicación de los artículos 38.q), 39.c) y 40.b) y c) de esta Ordenanza.
- b).- Inhabilitación de hasta tres años para la obtención de licencia individualizada o beneficiarse de una de carácter sectorial.
- c).- Las medidas complementarias a que se refiere la Sección 2ª del presente Título, que resultaren de aplicación.

En tales supuestos podrá aplicarse la sanción máxima, sin tener en cuenta las circunstancias modificativas de la responsabilidad, a las que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 43.-

Se tomarán en consideración como circunstancias modificativas de la responsabilidad a efectos de la graduación de las sanciones, las siguientes:

- a).- La incomodidad, perjuicios o daños causados a terceros, a la conservación, limpieza y ornato de las zonas de dominio público o privado de concurrencia pública, al equipamiento y mobiliario urbano.
- b).- La importancia o categoría de la actividad promocionada.
- c).- La incidencia respecto a los derechos de los consumidores y usuarios.
- d).- La reparación espontánea de los daños y perjuicios causados.
- e).- El beneficio ilícito obtenido.
- f).- La reiteración de conductas que hayan sido objeto de sanciones en materia de publicidad dinámica.
- g).- La reincidencia.

En la propuesta de resolución del expediente sancionador deberá constar, expresamente, justificación de la concurrencia y aplicación de las citadas circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Artículo 44.-

Serán responsables de las infracciones quienes por acción u omisión hubieren participado en las mismas.

De las infracciones cometidas por los agentes de propaganda MANUAL Y ORAL y demás personas vinculadas al ejercicio de actividades de publicidad dinámica, serán responsables solidarios los titulares de actividades económicas con los que mantengan relaciones laborales o se beneficien directa o indirectamente de su actuación, o en cuyo interés se realicen.

En el supuesto de licencia sectorial de propaganda MANUAL Y ORAL, el titular de la misma será responsable solidario de las infracciones cometidas por las empresas asociadas y acogidas a dicha licencia, en los términos que exprese el convenio a que se refiere el art. 12 de la presente Ordenanza.

Artículo 45.-

Cuando las infracciones por su naturaleza, repercusión o efectos pudieran catalogarse como vulneración de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, del ordenamiento urbanístico, penal, laboral, fiscal, normativa en materia de extranjería y otras de similar naturaleza; los expedientes sancionadores se tramitarán por el procedimiento y jurisdicción, órgano o autoridad administrativa a quien corresponda.

Artículo 46.-

1. Las infracciones establecidas en esta Sección prescribirán a los seis meses, salvo las muy graves que lo harán al año.

2.- Las sanciones establecidas en esta Sección prescribirán al año, salvo las impuestas por infracciones muy graves, que lo harán a los dos años.

Artículo 47.-

Los expedientes sancionadores se someterán a los principios de la potestad sancionadora, establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El procedimiento sancionador se regirá por lo establecido en el Decreto 14/1994, de 10 de febrero por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento a seguir por la Administración de la C.A.I.B. en el ejercicio de la potestad sancionadora y, supletoriamente, por el previsto en el RD 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Sección 2ª.- MEDIDAS COMPLEMENTARIAS.

Artículo 48.-

Constituyen medidas correctoras o cautelares que, en su caso, podrá adoptar la Alcaldía y no tendrán carácter de sanción:

a).- El decomiso del material de promoción o propaganda, cuando se trate de actividad no amparada por licencia o se estime que tal medida resulta necesaria para impedir la continuación de la infracción detectada y, en concreto, en los supuestos de infracción de lo dispuesto en los apartados h), k) y l) del art. 22, y art.33.

b).- La inmovilización y/o retirada de los vehículos o elementos que sirvan de soporte a la actividad de promoción o publicidad, contraviniendo lo dispuesto en la presente Ordenanza siempre que, además, se da la circunstancia de la ausencia o resistencia del titular de la actividad o sus agentes a cesar en su actuación ilícita.

c).- El reclamar del infractor el resarcimiento de los gastos que se deduzcan de la corrección de las anomalías o daños causados, consecuencia de actuación contraria a las prescripciones de la presente Ordenanza, previa valoración justificada.

d).- La retirada del carnet de agente de propaganda MANUAL Y ORAL, cuando se halle caducado, no legalizado o sea utilizado por persona distinta del titular del mismo.

En el caso de las medidas a que se refieren los puntos a), b) y d) la decisión cautelarmente corresponderá a los agentes de la Policía Local que detecten la infracción de que se trate. Para el supuesto establecido en el punto c) la adopción corresponderá al Alcalde.

Artículo 49.-

Fianzas

1.- Cuando la actividad de propaganda MANUAL Y ORAL sea previsible que afecte de modo relevante a la limpieza de vías y los espacios libres públicos, la Alcaldía podrá condicionar el otorgamiento de la licencia o su renovación a la prestación de las siguientes garantías:

a).- 601 euros.- por cada agente de propaganda MANUAL Y ORAL afecto a la licencia, con carácter general.

b).- 1.202 euros.- por cada agente de propaganda MANUAL Y ORAL afecto a la licencia, cuando el titular de la licencia haya sido sancionado por infracción de lo establecido en los arts. 22.1) y/o 33 de la presente Ordenanza, en el término de un año y la sanción sea firme.

En este último supuesto la constitución de garantía tendrá carácter imperativo.

2.- Dicha garantía deberá constituirse, mediante aval bancario o en efectivo en la Caja Municipal, con anterioridad al inicio de la actividad o de su prórroga.

3.- La garantía será objeto de incautación por el Ayuntamiento cuando, como consecuencia de sanción recaída en expediente sancionador, se determine y cualifique la responsabilidad del garante por perjuicios causados derivados del ensuciamiento del dominio público.

4.- La resolución de incautación total o parcial de la garantía, obliga al garante a reponer la garantía en la cuantía preexistente, en el plazo de 15 días a partir del siguiente día al de la notificación de dicha resolución. En caso de incumplimiento se tendrá por caducada la licencia de propaganda MANUAL Y ORAL de la que tal garantía trae causa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley de Bases del Régimen Local y su normativa complementaria, Ley 30/92 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Ley 34/88 General de Publicidad, Decreto 917/67 sobre publicidad exterior, Decreto 3449/77 sobre publicidad exterior de espectáculos, Ley 26/84 general para la Defensa de Consumidores y Usuarios, Real Decreto 2816/82 de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas, Ley 5/97 de 08.07 de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares reguladora de la publicidad dinámica y demás preceptos concordantes de aplicación.

Segunda: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por la Corporación a partir de la fecha en que se publique su

texto íntegro en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (BOCAIB) y siempre que haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la citada ley.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación del texto íntegro en el B.O.I.B.